

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de agosto de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 194-2018-CU.- CALLAO, 16 DE AGOSTO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 16. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 208-2018-OSG PRESENTADO POR EL CESANTE MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 034-2018-R del 15 de enero de 2018; se cesó, por la causal de límite de setenta (70) años de edad, al servidor administrativo nombrado, MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; siendo modificado mediante Resoluciones N°s 130, 297 y 651-2018-R de fechas 06 de febrero, 06 de abril y 19 de julio de 2018, respectivamente, en relación a la fecha de cese, reconocimiento de pagos, y otras características requeridas por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con Oficio N° 208-2018-OSG del 10 de abril de 2018, se comunica al servidor cesante MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, en atención a su pedido de pago de compensación por tiempo de servicios de 10 remuneraciones mínimas vitales por compensación por tiempo de servicios, que no procede de acuerdo a la normatividad vigente, de conformidad con lo informado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 400-2018-RH/UNAC e Informe N° 275-2018-URBS-ORH/UNAC recibidos el 04 de abril de 2018;

Que, con Escrito (Expediente N° 01060758) recibido el 24 de abril de 2018, el cesante administrativo MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN presenta Recurso de Apelación contra el Oficio N° 208-2018-OSG del 10 de abril de 2018; argumentando como fundamentos de derecho que con Resolución N° 034-2018-R del 15 de enero de 2018, cesó a partir del 01 de febrero de 2018, que los derechos que viene ejecutando la Universidad con los trabajadores con referencia a los ceses por límite de edad no se ha ejecutado mediante Resolución antes que se cumpla la fecha por el límite de edad para ser cesado, ejecutándose después de un año y en otros casos después de varios meses permitiendo la entidad que se prosiga laborando normalmente sin que más adelante se argumente con una nueva resolución para la rectificación aplicando el Art. 201 numeral 201.1 de la Ley N° 27444, abonándose las 10 remuneraciones mínimas vitales fuera del ejercicio presupuestal; que la Universidad no le notificó de la Resolución N° 130-2018-R de fecha 06 de febrero de 2018, enterándose de la mencionada Resolución a través del Oficio N° 208-2018-OSG de fecha 10 de abril de 2018, cuando ya había tramitado su petición sobre las 10 remuneraciones mínimas vitales de las cuales está apelando; y que de conformidad con el



Art. 24 del D.L. N° 276 los derechos reconocidos por Ley a los servidores públicos son irrenunciables, toda estipulación contraria es nula, el derecho del Art. 26 inc. 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en este caso le asiste porque la Universidad ha creado un precedente interno y que de ninguna manera puede haber error material o numérico porque laboró hasta el 31 de enero de 2018; sin embargo, debe inferir que el cese justificado por límite de edad se materializa a través de la Resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora, mas no se ha establecido en el D.L. N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha Resolución;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 434-2018-OAJ recibido el 22 de mayo de 2018, opina que de conformidad con el Art. 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el Oficio N° 208-2018-OSG, solamente pone de conocimiento al administrado (apelante) sobre la improcedencia del pedido de pago de compensación por tiempo de servicios de 10 remuneraciones mínimas vitales, de acuerdo a la normatividad vigente, evidenciándose que dicho Oficio impugnado, no resuelve causa alguna (Resolución Directoral, Rectoral o de Consejo Universitario), y no es pasible de ser un acto administrativo definitivo que ponga fin a la instancia; ya que comprende un acto de comunicabilidad del titular de la entidad, debiendo requerir el impugnante la emisión de la respectiva Resolución que ponga fin a la instancia, por lo tanto considera que el presente Recurso de Apelación resulta improcedente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de agosto de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 16. Recurso de Apelación contra el Oficio N° 208-2018-OSG presentado por el cesante MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑÁN, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 434-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de mayo de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de agosto de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 208-2018-OSG de fecha 10 de abril de 2018, interpuesto por el cesante administrativo **MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN**, dejando a salvo el derecho del impugnante de exigir la emisión del acto definitivo que pone fin a la instancia, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **EXHORTAR**, a la **OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL** que los actos administrativos que versen sobre el otorgamiento de un derecho de la parte interesada, deberá proceder a emitir la Resolución Rectoral correspondiente, a efectos de que se ponga fin a la instancia y no se le cause una situación de indefensión al administrativo, en tanto sea portador de derechos exigibles.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, URBS,
cc. R.E., Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.